

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS MORENO ZAPATA
DEMANDADO: SOCIEDAD GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA.
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente PROSICOL S.A.S. en contra del auto del 7 de este mes y año por el cual se denegó la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de obediencia a lo señalado por el Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta e recurrente que al prosperar la excepción de falta de competencia, el proceso no tiene que terminar, sino que conforme a las voces del artículo 138 del C.G.P. lo que debe hacer el juez es remitir el expediente al Juzgado que considere conveniente;que si la norma en cita habla de que todo lo actuado conserva su validez, entremos a mirar que es lo actuado, y lo último actuado fue la revocatoria del auto admisorio, es decir que ese auto fue revocado, sigue estando revocado, y la única manera de poder seguir adelante es que se vuelva a dictar el auto admisorio y se notifique en debida forma a las partes para no encontrarnos con un proceso acéfalo, o que el juez mediante providencia determine que ese auto admisorio vuelve a la vida jurídica o lo revalida. Agrega el recurrente que en el folio 3 de la providencia del Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga se dice: "de las disposiciones en acotación se extrae que, si bien en los procesos verbales sumarios las excepciones previas se tramitan por vía de reposición, la prosperidad de alguna de ellas no implica la revocatoria de la determinación que eventualmente es controvertida, pues esa es una consecuencia de la no subsanación de los defectos puestos de presente por el juzgador. Tratándose de la prosperidad de la falta de competencia, la cual no implica la culminación del proceso, como sucedió aquí, lo correspondiente es la remisión del legajo al juez competente y no la revocatoria del auto admisorio,....." Añade el vocero de PROSICOL que, el proceso culminó por causas de la revocatoria del auto admisorio, que no debió ser así y si, el Despacho tenía que continuar conociendo de la demanda lo primero que ha debido hacer es volver a dictar el auto que revocó para que el proceso pueda volver a empezar válidamente. Que de acuerdo a lo

reafirmado por el Juzgado del Circuito en providencia del 11 de Junio de 2001 se pueden asumir dos interpretaciones: la primera, que conforme a lo reglado para cuando prospera la falta de competencia, si se procede conforme a derecho, lo actuado conserva su vigencia, pero no es éste el caso y por eso la señora juez dijo "eventualmente", pero tampoco es este el evento, porque este Despacho revoco el auto admisorio; y la segunda, es que si nos vamos a lo literal, olvidándonos de lo "eventualmente", de que "lo surtido en este despacho mantiene su regencia", tendríamos que preguntarnos, que fue lo surtido que conserva su regencia?. Dice el recurrente que la respuesta no puede ser otra que la revocatoria del auto, es decir que no hay auto admisorio. Que el Juzgado de Ciénaga no dijo que el revocado auto admisorio recobrara su vigencia, sino que lo surtido mantenía su regencia y la ultima actuación surtida que mantendría su regencia, fue la providencia del 21 de agosto de 2020 que revocó el auto admisorio. Sigue señalando el recurrente que si nos atenemos al razonamiento de este Juzgado, entonces en qué momento se supone que corría el termino para que su cliente contestara su demanda? A renglón seguido manifiesta el acudiente de PROSICOL que ante este Despacho no fue posible porque se revocó el auto admisorio de la demanda y cuando regreso el expediente este juzgado se limitó a dictar un auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior y a continuar con el proceso como si hubiera un auto admisorio vigente. Se pregunta el mandatario del tercero interviniente desde cuando se supone que se le corrió el termino para contestar la demanda, que cual es la norma que dice que corre, por ejemplo a partir del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior. Manifiesta el recurrente que es un hecho que el auto que revocó la admisión de la demanda quedo en firme conforme a las previsiones del inciso tercero del artículo 302 del C.G.P., respecto del cual la parte actora no lo recurrió. Que tampoco se puede decir que ese auto quedo sometido a condición suspensiva mientras el Superior decidió porque eso no existe en nuestro sistema de derecho. Que el Juzgado del Circuito no resolvió recurso alguno atinente a la revocatoria del auto porque no se interpuso, solo tenia que pronunciarse y resolver el tema de competencia. Sigue diciendo el apoderado de PROSICOL que si este despacho no hubiera revocado el auto admisorio no habría inconveniente alguno, pero lo que no puede aceptar es que se deje a su representada sin un termino preciso para contestar la demanda porque el auto admisorio fue revocado. Insiste en que hay que tener presente que el pronunciamiento del Juzgado Civil del Circuito tuvo que ver única y exclusivamente con el tema de competencia, que la revocatoria del auto admisorio por parte de este Juzgado no podía ser objeto de examen del Superior. En otro tópico del recurso señala el recurrente que el Código General del Proceso señala el término para contestar la demanda y que este corre a partir de la notificación del auto admisorio. Que en este caso su cliente se notifico y presento el recurso de reposición que condujo a que se revocara la admisión de la demanda, que al desaparecer este auto quedamos sin punto de referencia para saber desde cuando corría dicho término. Y la providencia del Superior no dijo que el mismo recobraba vigencia, sino que lo surtido mantenía su regencia y si lo surtido fue la revocatoria, necesariamente tenia que volver a dictarse el auto admisorio. O que de acuerdo al inciso segundo del artículo 118 del C.G.P. concediera el término para contestar la demanda el cual empezaría a correr a partir del dia siguiente al de la

notificación de la providencia que lo concedió. Lo anterior significa que en las circunstancias en que nos encontramos a la parte demandada había que precisarle la fecha a partir de la cual empezaba a correr el término para contestar la demanda ya que en ninguna parte del C.G.P. se habla de que el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior puede ser el punto de partida para el inicio de la contabilización de un término y menos al de la contestación de la demanda. Considera que el debido proceso se ha visto vulnerado por este Despacho, porque solo el pasado 30 de junio fue que pudo acceder al expediente, carencia esta que le impedía ejercer los derechos constitucionales. Que también se viola el principio de seguridad jurídica porque si se revocó el auto admisorio de la demanda y este quedó en firme, no puede después venirse a decir que está vigente si desapareció de la vida jurídica. Que contrario a la postura de este Despacho la ejecutoria de la revocatoria del auto admisorio no dependía de la decisión del Civil del Circuito de Ciénaga teniendo en cuenta que la ejecutoria de los autos se sigue por lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. Por todas las consideraciones expuestas por el recurrente se revoque el auto que negó declarar la nulidad planteada y se dicte un nuevo auto admisorio que lo revalide, que habrá que notificarse por estado.

ACTUACION PROCESAL

Del recurso la secretaria del Juzgado dio traslado a la parte demandante y demandada sin que ninguno de ellos se pronunciara sobre el particular

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Las causales de nulidad invocadas por el apoderado judicial de PROSICOL SAS son las contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP con el siguiente tenor literal:

Artículo 133-5 del CGP. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Artículo 133-8 del CGP. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

PROSICOL SAS por medio de apoderado judicial, el 13 de marzo de 2020 se hizo parte del proceso (ver folio 8 del cuaderno de recurso de reposición), interponiendo únicamente el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda al considerar que este Juzgado no tenía competencia por el factor cuantía, por ello solicitó se revocara dicho auto para que conociera del caso el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga. Pero nuestro superior jerárquico por auto del 8 de septiembre

de 2020 decidió no avocar el conocimiento del proceso por las siguientes consideraciones:

“... De otra parte, el Art. 100 del CGP establece la falta de competencia como una excepción previa, concretando el Art. 101: “Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”

“De las disposiciones en acotación se extrae que, si bien en los procesos verbales sumarios las excepciones previas se tramitan por vía de reposición, la prosperidad de alguna de ellas no implica revocatoria de la determinación que, eventualmente, es controvertida, pues esa es una consecuencia de la no subsanación de los defectos puestos de presente por el juzgador”.

“Ahora, en caso de triunfo de alguna causal que no implica terminación del proceso, el mismo Ar.391, en su parte final, señala que el juez debe adoptar las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, norma que debe integrarse con lo que enseña el Art. 100, que consagra las alternativas específicas respecto a esos medios exceptivos de trámite”.

***“Tratándose de la prosperidad de la falta de competencia, la cual no implica la culminación del proceso, como sucedió aquí, lo correspondiente es la remisión del legajo al juez competente y no la revocatoria del auto admisorio, lo que se extrae de una interpretación sistemática de las normas del proceso verbal sumario y las que reglan las excepciones previas, pues, a la postre, el objetivo de surtir el rito del 318, es abreviar la gestión de ese medio, y no alterar su propósito; concluyéndose, por tanto, que lo actuado conserva su validez, de ahí que la determinación de revocatoria que tomó el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd., no sea armoniosa con tales disposiciones, propia de la reposición, por lo que se ha de entender, en apego a las disposiciones estudiadas, que eventualmente lo surtido en ese despacho mantiene su regencia”.* (Negrillas del juzgado)**

Este despacho, por auto del 26 de octubre de 2020 resolvió obedecer lo resuelto por el superior, ordenándose al mismo tiempo proseguir con las otras etapas procesales hasta llegar a la audiencia y sentencia.

La discusión entre el apoderado judicial de PROSICOL SAS, el vocero del demandante y este Juzgado estriba en que si la revocatoria del auto admisorio de la demanda decretada por auto del 21 de agosto de 2020 dejó de tener vida jurídica. El recurrente insiste que sí porque esa decisión quedó en firme y por ello debió dictarse un nuevo auto admisorio. El despacho siempre ha considerado que la revocatoria, dictada de esa manera por error, quedó supeditada a la decisión del superior; y, como éste no avocó el conocimiento del proceso, la decisión de este Juzgado no podía ser otra que el obedecimiento a ese interlocutorio, no cabía otra decisión, mucho menos admitir de nuevo la demanda, máxime si el Juzgado Primero

Civil del Circuito de Ciénaga consideró que lo actuado conservaba regencia, lo que debe considerarse de todo lo actuado.

Al tomarse la decisión por el superior, a este Juzgado no le quedaba otra alternativa que obedecer su pronunciamiento, por ninguna parte de ese auto se dice que este despacho debía dictar un nuevo auto admisorio de la demanda; entonces, interrumpido el término para contestar la demanda por razón del recurso de reposición, la oportunidad para ejercer los medios de defensa y contradicción comenzaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por tanto, considera este Juzgado, no se ha vulnerado lo dictado por el numeral 5º del artículo 133 del CGP, porque por ninguna parte se vislumbra que se hayan omitido las oportunidades para solicitar pruebas, contestar la demanda y proponer excepciones. Si no se ejercieron los medios de defensa y contradicción fue por pura desidia o descuido del anterior apoderado, porque el actual vocero de PROSICOL SAS solo comenzó a actuar a partir del 9 de abril de 2021 cuando solicitó se le informara si la demanda había sido nuevamente admitida, es decir, más de cinco meses después de haberse dictado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (26 de octubre de 2020), lo que a las claras hace concluir que el nuevo apoderado judicial de PROSICOL SAS quiere revivir términos suficientemente expirados.

Tampoco considera el Juzgado que se haya vulnerado el numeral 8º del artículo 133 del CGP, porque el tercero interviniente PROSICOL SAS, tal y como se dijo anteriormente, se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020 sin que ejerciera los medios de contradicción y defensa contestando la demanda, proponiendo excepciones, solo se limitó a solicitar la revocatoria del auto admisorio de la demanda al considerar que este Juzgado no tenía competencia por el factor cuantía. ¿Entonces, por qué una nueva notificación del auto admisorio?

Si volvemos a la discusión en el sentido de si el auto admisorio de la demanda dejó de tener vida jurídica por el hecho de la revocatoria, estese a las consideraciones anteriores.

Respecto a las quejas del recurrente relacionadas con el acceso al expediente, el Juzgado puede decir que a PROSICOL SAS se le ha respetado ese derecho. Aquí cabe preguntarse, ¿de que otra manera esa empresa tuvo argumentos para interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda? Cosa distinta es que entre el anterior apoderado judicial de PROSICOL SAS y el actual no haya existido comunicación, empalme o cruce de documentos relacionados con este proceso. En el acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda llevada a cabo por la Secretaría de este Juzgado el 13 de marzo de 2020 (fl. 8 del cuaderno de recurso de reposición) también aparece el acta donde se le hace entrega al doctor DANIEL ALEJANDRO VERGARA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.103.115.194 y T. P. No. 334.965 del CSJ, apoderado inicialmente de PROSICOL, de copia de la demanda y sus

anexos, documentos que aparecen signados por el mencionado profesional en derecho.

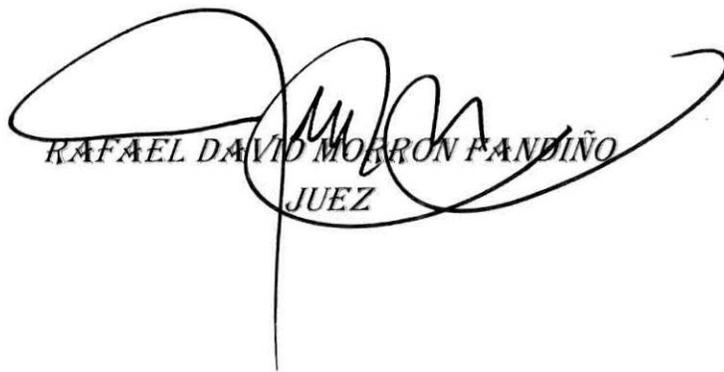
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de PROSICOL SAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición por razón de que los trámites dados a este proceso es el del verbal sumario, por ende, de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRON FANDEÑO
JUEZ